



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.121

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA LORENA CASTILLO ARTEAGA

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO VEHICULAR

Radicación: 008-2023-00119

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **DIANA LORENA CASTILLO ARTEAGA** en nombre propio en contra de la **GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO VEHICULAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la accionante en su escrito de tutela:

“1. El 10 de abril de la presente anualidad, impetres una petición con radicado No.2023018781 ante la Gobernación del Valle del Cauca, a través del portal web <https://tramites.valledelcauca.gov.co/login> como medio institucional para la recepción de PQRST; solicitando de manera respetuosa se agotaran las acciones correspondientes y necesarias para que no se me cobren impuestos de un vehículo del cual ya no soy propietaria, ya que cuando me acaecía la obligación la cumplí a cabalidad y presenté los documentos que soportan lo relatado.

2. Por tratarse de una solicitud de trámite, esperé los 15 días hábiles para que se me diera oportuna contestación, sin embargo, el día número 15, el cual correspondió al 2 de mayo, se me comunica sobre una ampliación del plazo para responder, informando que se tomarán otros 15 días hábiles; y mencionan la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015. No obstante señor(a) Juez, la Gobernación del Valle se escuda en que no da respuesta en el primer término, solo por el cumulo de PQRST que tienen por responder, más no por la naturaleza de lo petitionado; ya que la norma faculta a la autoridad para ampliar el plazo es cuando excepcionalmente no fuere posible responder.

3. Pese a lo expuesto señor(a) Juez, esperé, en total 30 días hábiles para la respuesta a mi petición, los cuales se cumplieron el pasado 24 de mayo, y a la fecha no he recibido contestación de fondo.

4. Es evidente señor(a) Juez, que la Gobernación del Valle del Cauca ha incurrido en la violación al Derecho de Petición que tengo como ciudadana, al omitir brindarme una respuesta de fondo a mi solicitud.”

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se ordene a la GOBERNACION DEL VALLE, dar respuesta a su petitum del 10 de abril de 2023.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO VEHICULAR**, dar respuesta de la misma.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO VEHICULAR

A través de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, rentas y Gestión Tributaria, la GOBERNACION DEL VALLE emite respuesta a la presente acción constitucional indicando lo siguiente:

“1. Manifiesta la señora Diana Lorena Castillo Arteaga, en la petición que: (.<) • Solicito por favor bajen de su base de datos mi nombre como propietaria de vehículo y no me envíen más mensajes de cobro de impuestos del vehículo con placas CAK896Renault R9 TSE modelo 1991 ya que según certificado de traspaso de propiedad de vehículo a persona indeterminada con fecha de 09 de noviembre del 2020, dicho vehículo ya no es de mi propiedad y. realicé el pago de impuestos hasta dicha fecha, en este momento no debo nada por concepto de impuesto vehicular, adjunto archivo con certificado de traspaso de propiedad de vehículo a persona indeterminada y mi cedula de ciudadanía. (...)

2. Que el derecho de petición en mención fue radicado el 01 de abril de 2023, mediante PQRS a través de la página oficial de la Gobernación del Valle del cauca. 2. Que mediante Oficio N° 1.120.40.10.18. SADE2023179201 del 01 de junio de 2023, el Subgerente de Gestion de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta a la señora Diana Lorena Castillo Arteaga. 4. Que el Oficio N° 1.120.40.10.18 SADE 2023179201 del 01 de junio de 2023, fue notificado el 26 de mayo de 2023, al correo electrónico d.castilloarteaga23gmail.com , emali informado por la accionante en la acción de tutela para recibir notificaciones.”

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO**

VEHICULAR, se encuentra vulnerando el derecho de petición de la señora **DIANA LORENA CASTILLO ARTEAGA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías. Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

*“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección^[98]. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda^[99]. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.*

5. La **Sentencia SU-522 de 2019^[100]** recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las

decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional¹⁰¹¹.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por la GOBERNACION DEL VALLE al no dar respuesta a su petición del 10 de abril de pretendiendo entonces la actora, que este juzgado ordene como remedio a la afectación, que se brinde una respuesta clara congruente y de fondo.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, dieron respuesta al petitorio de la señora DIANA CASTILLO mediante:

“2. Que mediante Oficio N° 1.120.40.10.18. SADE2023179201 del 01 de junio de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta a la señora Diana Lorena Castillo Arteaga. 4. Que el Oficio N° 1.120.40.10.18 SADE 2023179201 del 01 de junio de 2023, fue notificado el 26 de mayo de 2023, al correo electrónico d.castilloarteaga23gmail.com, email informado por la accionante en la acción de tutela para recibir notificaciones.”

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

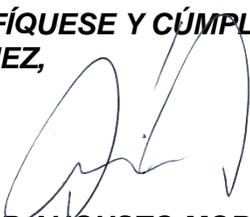
VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **DIANA LORENA CASTILLO ARTEAGA** en contra de **GOBERNACION DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RENTAS, IMPUESTO VEHICULAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha

exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL